



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 434/2020-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 373/2018-1.
RECURSO DE APELACIÓN.

Cuernavaca, Morelos. Resolución de la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte.

V I S T O S para resolver los autos del toca civil número **434/2020-11**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por ***** , Administrador Único de la parte actora ***** , en contra de la **sentencia definitiva dictada el diecisiete de marzo de dos mil veinte**, por la Juez Sexto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, en autos del expediente número **373/2018-1** relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por ***** , en contra de ***** , y;

ANTECEDENTES

Previo a determinar la procedencia del presente recurso, es necesario establecer el panorama de los hechos a partir de los antecedentes del caso.

PRIMERO.- Resolución recurrida. En fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Juez Sexto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial

en el Estado, dictó sentencia definitiva en el expediente citado.

SEGUNDO. Presentación del recurso. Por escrito presentado el veintiocho de agosto de dos mil veinte¹, el recurrente, *****, Administrador Único de la parte actora *****, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte², dictada por la Juez Sexto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, en el expediente civil 373/2018-1 relativo al juicio ORDINARIO CIVIL promovido por *****, en contra de *****

TERCERO. Las consideraciones en las que la Juez Sexto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, su fallo sostiene como definición básicamente:

En que declara fundada la defensa y excepción de prescripción de pretensión que opuso la demandada persona moral denominada ***** por conducto de su representante legal *****, declarando improcedente la acción intentada por la

¹ Página 146 tomo IV del expediente principal.

² Páginas 126-143 tomo IV del expediente principal.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

persona moral ***** que hizo valer contra la persona moral denominada *****; por lo que se absuelve a la demandada, la persona moral denominada ***** de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor en lo principal.

CUARTO. Agravios. El apelante expresó los agravios que estimó pertinentes los cuales se encuentran glosados de la foja cinco a la quince del toca civil en que se actúa.

Sin que en el presente apartado, los agravios sean íntegramente transcritos, por economía procesal, toda vez que se analizará el contenido de éstos. Sin que ello represente violación de garantías, tal y como así lo ha sustentado nuestro máximo Tribunal, además, que a nivel Jurisprudencia, no existe obligación para el juzgador de transcribir los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisa los puntos sujetos a debate, se estudian y se les da respuesta, los cuales deben estar vinculados y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a

los que conforman la litis. Sin que exista tampoco prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso. Lo anterior, encuentra sustento legal en la siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 164618

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Mayo de 2010

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 58/2010

Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

RESULTANDOS:

1.- Con fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, se dictó sentencia definitiva en el expediente de referencia, misma que en sus puntos resolutivos dice:

PRIMERO. Este Juzgado Sexto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, es competente para conocer y resolver el presente juicio y la vía elegida es la procedente; lo anterior de conformidad con los razonamientos expuestos en los considerandos **I** y **II** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara fundada la defensa y excepción de **prescripción de pretensión** que opuso la demandada persona moral denominada *********, por conducto de su representante legal *********.

TERCERO. Se declara **improcedente** la acción intentada por la persona moral *********,

que hizo valer contra la persona moral denominada *****

CUARTO. Se absuelve a la demandada la persona moral denominada ***** de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor en lo principal.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

2.- Inconforme con la resolución, la parte actora *****, por conducto de su Administrador Único, *****, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido por la Juez A quo en el efecto SUSPENSIVO el uno de septiembre de dos mil veinte³, remitiendo los autos del juicio radicado bajo el número 373/2018-1, recibidos que fueron los autos de que se trata, y, substanciado en términos de ley, quedaron los autos en estado de pronunciarse el fallo respectivo, y;

CONSIDERANDO

I. Competencia. Esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 99 fracción VII de la Constitución Política Local; en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción I, 37 y 46 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como en los

³ Página 147-148 tomo IV del expediente principal.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 434/2020-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 373/2018-1.
RECURSO DE APELACIÓN.

artículos 14, 26, 28, 31 y 32 de su Reglamento publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" el treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759.

II. Legitimación. Este recurso de apelación fue interpuesto por persona legitimada para ello, en tanto que se encuentra suscrito por el recurrente, ***** , Administrador Único de la parte actora ***** , en términos de lo dispuesto por los artículos 524 y 531⁴ del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

III. Oportunidad. El recurso de apelación que ahora se analiza fue interpuesto de manera oportuna; de las constancias de autos se advierte que la sentencia recurrida fue emitida el diecisiete de marzo de dos mil veinte, por la Juez Sexto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el

⁴ **ARTICULO 524.-** Personas facultadas para interponer los recursos. Sólo las partes y las personas a quienes la Ley conceda esta facultad pueden hacer valer los recursos o medios de impugnación que establece este Código debiendo en todo caso seguirse las reglas procedentes. Los recursos se tendrán por abandonados cuando no se continúen en forma legal o no se interpongan por las personas legitimadas para ello, o no se satisfagan los requisitos legales. El abandono de un recurso no traerá condena en costas, pero sujeta al que la hizo valer a indemnizar a la contraparte de los daños y perjuicios que le cause por la suspensión, si se hubiere decretado. Los recursos no son renunciables.

ARTICULO 531.- Quiénes pueden apelar. El que haya sido parte o tercerista en un juicio y conserve este carácter, puede apelar de las resoluciones por las que se considere agraviado, y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial, salvo aquéllas contra las que la Ley no concede este recurso. No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; a menos de que se trate de la apelación adhesiva; si el vencedor no obtuvo la restitución de frutos e intereses, la indemnización por daños y perjuicios o el pago de costas, puede apelar en lo que a estos puntos de la resolución se refiere.

Estado, y el recurso fue interpuesto el veintiocho de agosto de dos mil veinte, el cual fue admitido por auto de fecha uno de septiembre de la anualidad citada, siendo correcto en términos de lo que dispone la Ley Adjetiva de la Materia en su ordinal 532, fracción I⁵; además de que dicho medio de impugnación fue hecho valer oportunamente dentro del plazo de cinco días que para ello concede el artículo 534, fracción I del Ordenamiento Procesal aplicable⁶, dado que, el fallo recurrido fue notificado a la parte actora, por conducto de su abogado patrono el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho⁷, y su recurso de apelación lo presentó el veintiocho de agosto de dos mil veinte; por tanto, su inconformidad se encuentra presentada dentro de los cinco días referidos; de ahí que, el recurso de apelación sea el idóneo y el mismo fue hecho valer oportunamente.

IV. Estudio de los agravios. Enseguida este Cuerpo Colegiado procede a analizar los motivos de disenso que esgrime el apelante, quien se duele de la sentencia definitiva dictada el día diecisiete de

⁵ **ARTÍCULO 532.- RESOLUCIONES APELABLES.** Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

I. - Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables.

⁶ **ARTÍCULO 534.- PLAZO PARA INTERPONER LA APELACIÓN.** El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:

I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva.

⁷ Página 145 del tomo IV del expediente principal.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

marzo de dos mil veinte, por el Juez Sexto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en autos del expediente número 373/2018-1, relativo al juicio ORDINARIO CIVIL promovido por ***** en contra de ***** , manifestando como agravios los que obran a fojas cinco a la quince del toca civil en que se actúa, del siguiente tenor:

1.- La juzgadora A quo, en la "PARTE FINAL", del "CONSIDERANDO IV", de la sentencia materia de este RECURSO DE APELACIÓN, textualmente dijo, que: "Por lo que al entrar al análisis de la excepción de prescripción hecha valer "por la parte demandada...

En el caso, la suscrita juzgadora considera que dicha excepción resulta procedente, toda vez que el convenio privado celebrado el quince de octubre de dos mil trece, entre la persona moral denominada ***** , y la persona moral ***** , por conducto de su representante legal cuyo cumplimiento pretende la parte actora, como se desprende de su cláusula quinta, la vigencia de este sería a partir de la firma del mismo, siendo esta el quince de octubre de dos mil trece, a la fecha que concluiría la obra del proyecto objeto del convenio, lo cual ocurrió en la semana cinco del año dos mil dieciséis, eso es (febrero de dos mil dieciséis), tal y como lo aseveran las partes en el presente asunto, dentro de sus escritos tanto de demanda como de contestación a la demanda; ahora bien, y la actora persona moral ***** , presentó su escrito inicial de demanda el seis de septiembre de dos mil dieciocho, como se desprende del sello de oficialía de este Juzgado, por lo que transcurrieron más de dos años, estos es siete meses posteriores a la fecha de vencimiento, sin que el actor hiciera valer su derecho, cumpliéndose así la hipótesis

establecida por el numeral 1264 del Código Sustantivo en aplicación, transcrito en párrafos que anteceden, por lo cual se considera que prescribió su derecho para hacerlo valer en la vía y forma correspondiente, pues dicho derecho pudo haberlo ejercitado hasta febrero de dos mil dieciocho, fecha en la que se vencía su derecho para ejercer su acción; en consecuencia, se declara procedente la excepción de prescripción hecha valer por la demandada persona moral denominada *****, por conducto de su apoderado legal.”

Las anteriores manifestaciones vertidas por la A quo, en la resolución recurrida independientemente de diversas irregularidades en su actuación jurisdiccional; deja en grave estado de indefensión a mi representada pues desde el escrito inicial de demanda, así como el escrito presentado en la contestación a la vista de la contestación de demanda, la actora refirió con insistencia, claridad y contundencia que las partes habrían celebrado diversas reuniones de carácter conciliatorio, para resolver el asunto que nos ocupa, tanto por la actora en lo personal, con el demandado y socio de la misma persona moral; que es claro que no fructificaron pero que en su momento interrumpieron indefinidamente el termino para hacer valer la acción intentada.

Igualmente y dado que la partes no llegaban a acuerdos de conciliación, la actora habría optado por solicitar apoyo profesional y es así, como el actor por conducto del Licenciado *****, estableció comunicación y vinculación con la demandada e incluso con uno de los socios, el C. ***** (padre del socio mayoritario de la demandada) para tratar de resolver extra judicialmente el asunto, como se deduce de las manifestaciones y constancias existentes en el expediente; comunicación y platicas que fueron **una ampliación o extensión** de las sostenidas personalmente por el actor con su propia contratante, pero como no avanzaron, tuvo que ser a partir de ese momento con los profesionales designados por la actora.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 434/2020-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 373/2018-1.
RECURSO DE APELACIÓN.

Tales pláticas conciliatorias se verificaron entre los días 11 de abril del año 2018 y hasta el día 12 de junio del año 2018, es decir, durante tres meses e incluso 5 meses después de la supuesta prescripción del término para interponer la demanda respectiva y hasta que la Licenciada *****, es decir, la apoderada de la demandada, decidió dejar de atender las mismas; tal como se deduce de la prueba ofrecida y admitida en su términos; y de la cual se deduce con absoluta claridad que habrían venido cediendo diversas reuniones y comunicaciones entre las partes para tratar de resolver el asunto mediante una amigable composición entre el actor y la demandada, circunstancia que la demandada oculto a través de su representante legal la licenciada *****,

Así mismo e independientemente de las consecuencias legales que implica el falsear los hechos o rendir falsos informes ante la autoridad, debe quedar claro que si bien es cierto que el numeral siguiente establece:

ARTICULO 1246.- ACTOS DERECHOS SUJETOS A TERMINO DE DOS AÑOS PARA PRESCRIBIR. Prescriben en dos años:

I.- Los honorarios, sueldos, salarios, jornales u otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio. La prescripción comienza a correr desde la fecha en que dejaron de prestarse los servicios; II.- La pretensión de cualquier comerciante para cobrar el precio de objetos vendidos a personas que no fueren revendedores.

También es cierto que:

ARTICULO 1251.- CASOS DE LA INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION. La prescripción se interrumpe:

IV.- Porque la persona a cuyo favor corra la prescripción reconozca expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe.

Si la juzgadora A quo, hubiera actuado con absoluta legalidad y objetividad y además hubiera dado el valor que correspondía a la prueba ofrecida, habría sido concluyente para calificar de improcedente la citada excepción de prescripción y en consecuencia habría tenido que entrar al análisis y estudio de fondo del asunto; pero contrario a su deber resolvió de manera lesiva para los intereses de mi representada; ya que contrario a lo manifestado por la A quo, se encuentra acreditado la interrupción de la prescripción, con las diversas reuniones celebradas por la actora con el demandado y socio de la misma persona moral, de lo que contrario a lo manifestado por la A quo, se advierte que esto implica la presencia de la deudora parte demandada y el actuar de la acreedora la parte actora en la exigencia del cumplimiento de la obligación; En tal sentido resulta procedente la revocación de la sentencia recurrida.

Época: Décima Época

Registro: 2019466

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III

Materia(s): Civil

Tesis: I.8o.C.71 C (10a.)

Página: 2759

PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. SU INTERRUPCIÓN POR REQUERIMIENTO EXTRAJUDICIAL.

Tratándose de la prescripción negativa no opera el denominado *numerus clausus*, o interpretación estricta de los supuestos de interrupción. En efecto, la figura de la prescripción negativa se funda en la necesidad de dar seguridad y certidumbre a las relaciones jurídicas, motivo por el que la ley la reconoce como un medio de extinción de los derechos y obligaciones por el transcurso del tiempo. Mas no debe perderse de vista que la prescripción encierra una situación de intrínseca injusticia, pues lo que finalmente provoca es que el deudor incumpla la obligación asumida. Siendo así, no es aceptable interpretar estrictamente las reglas de interrupción de la prescripción, porque ello implicaría facilitarla, al limitar los supuestos de interrupción a los expresamente previstos, esto es, si la prescripción negativa es una figura no fundada en la intrínseca justicia, no hay razón para facilitarla; al contrario, lo que se debe facilitar es la interrupción mediante la interpretación



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 434/2020-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 373/2018-1.
RECURSO DE APELACIÓN.

extensiva y prudente de las normas que la regulan, e incluso acudiendo al método analógico. En ese sentido, si bien el artículo 1041 del Código de Comercio establece que la prescripción se interrumpirá por la demanda u otro cualquier género de interpelación judicial hecho por el deudor, debe tenerse en cuenta que la exigencia de que la interpelación sea judicial obedece simplemente a que de esa manera se garantiza que sea cierta, o sea, que no haya duda de que se efectuó, y también que no se trata de un mero recordatorio, sino de un requerimiento formal; características que también puede presentar un requerimiento extrajudicial, si no se trata de un mero recordatorio y no existe duda de que tuvo lugar.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 623/2018. Metlife México, S.A. 28 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Nota: Por instrucciones del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, esta tesis se publica nuevamente el viernes 7 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 67, Tomo VI, junio de 2019, página 5310, con el número de registro digital: 2020020, con la modificación en el texto que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

2.- La A quo, en el "PENULTIMO PARRAFO", del "CONSIDERANDO IV", y RESOLUTIVOS TERCERO y CUARTO de la sentencia materia de este RECURSO DE APELACIÓN, dijo, que:

"...En consecuencia se declaran improcedentes todas y cada una de las prestaciones solicitadas por la parte actora persona moral *****, que hizo valer contra la persona moral denominada *****; por congruencia jurídica, se absuelve a la demandada de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor en lo principal.

TERCERO. Se declara improcedente la acción intentada por la persona moral *****, que hizo valer contra la persona moral denominada *****

CUARTO. Se absuelve a la demandada la persona moral *****, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor en lo principal."

Contrario a las anteriores manifestaciones vertidas por la A quo, resulta procedente y fundado se

declare procedente la acción intentada por mi representada en el juicio de origen y en consecuencia de ello, se condene a la parte demandada la persona moral *****, al pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

En efecto contrario a lo manifestó por la A quo, del juicio del cual emana la resolución impugnada, se tiene plenamente acreditada la acción intentada por mi representada, esto es así, ya que del material probatorio que obra en autos se advierte la procedencia de la acción.

En efecto, contrario a lo manifestado por la A quo, resulta procedente tanto la acción intentada por mi representada y en consecuencia de ello las prestaciones reclamadas en juicio, ya que de autos se advierte que quedo plenamente acreditado que el costo total de la obra fue de ***** a los que restándole las cantidades de ***** arrojan una diferencia de ***** cantidad esta de la cual le corresponde a mi representada el ***** el cual se traduce en *****, tal y como se acredita con el dictamen pericial emitido por la Contadora Publica *****, en consecuencia de ello, contrario a lo manifestado por la A quo, la parte actora en el juicio natural acredito la acción ejercitada por lo que resulta procedente y fundado se condene a la parte demandada al pago de las prestaciones reclamadas.

3.- De igual manera causa agravio a mi representada las violaciones procesales cometidas durante el proceso, ya que con fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos en el juicio del cual emana la resolución impugnada, la A quo, declaró desierta la prueba testimonial ofrecida por mi representada a cargo de los testigos *****, *****, ***** y *****, misma que fue impugnado por mi representa, mediante recurso de revisión, en el cual con fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, la A quo resolvió improcedente el citado recurso.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 434/2020-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 373/2018-1.
RECURSO DE APELACIÓN.

En efecto las manifestaciones vertidas por la A quo, resultan dogmáticas, carentes de fundamentación y motivación alguna, además de que no es congruente.

La A quo, considera que el domicilio en el que la parte actora solicitó que fueron citados sus testigos es el ubicado en *****, y que por haber proporcionado el multicitado actor el interior uno demás en dicho domicilio resulta diverso al domicilio en el que fue emplazada la parte demandada *****, como consta en la razones actuariales de fechas dos y tres de octubre de dos mil dieciocho, que al haber proporcionado el multicitado actor el interior uno demás en dicho domicilio; situación por la que válidamente le fue imposible notificar al Actuario adscrito al juzgado a los testigos ofrecidos por su parte, que de actuaciones no constan que existe un elemento probatorio que refuerce el dicho del actora, en el sentido de que sea el mismo domicilio, máxime que al hacer su ofrecimiento de tal prueba no lo estableció de esta forma, es decir, no especificó que se trataba del mismo lugar en el que se había emplazado a la parte demandada y quiere identificarlo como *****, es decir, en *****, pues insiste así lo debió de haber precisado el oferente de la prueba y parte actora, ya fuera en el ofrecimiento de prueba o posterior a la razón levantada por el actuario adscrito de catorce de enero de dos mil diecinueve, esto es once días hábiles antes de la fecha señalada para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, lo cual no realizó y por ende ante la no localización de los testigos mencionados en el domicilio indicado correctamente fue declarada desierta dicha prueba.

En efecto, el razonamiento emitido por la A quo, en el sentido de que el domicilio señalado por la parte actora para citar a los testigos en comento, el ubicado en *****, **por haberse proporcionado el interior 01 demás, resulta diverso al domicilio donde fue emplazada a juicio la parte demandada** tal razonamiento emitido por la A quo, resulta carente de

congruencia, contrario a constancias de autos, dogmático, carente de fundamentación y motivación, pues contrario a lo manifestado por la A quo, de autos se tienen plenamente acreditado que el domicilio correcto y preciso de la parte demandada lo es el ubicado en *****, pues en autos obra la confesión expresa rendida por la propia parte demandada *****, al dar contestación a la demanda en los hechos 13 y 14 precisó como domicilio correcto de la parte demandada el ubicado en *****, que resulta ser el mismo domicilio donde el actuario adscrito al Juzgado Sexto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, físicamente se constituyó y emplazó a juicio a la parte demandada, en consecuencia, contrario a lo manifestado por la A quo, de autos se desprende la confesión expresa rendida por la parte demandada, al dar contestación a la demanda, donde precisa el domicilio correcto de esta última, en consecuencia, contrario a lo manifestado por la A quo, si se encuentra acreditado que el domicilio correcto de la parte demandada, es el que se señaló para citar a los testigos, ya que no existe mejor prueba para acreditar el domicilio de la parte demandada, que la propia confesión expresa, que a ese respecto realizó la propia parte demandada, al dar contestación a la demanda, pues el domicilio donde se pidió citar a los testigos y el domicilio donde se practicó el emplazamiento a la parte demandada físicamente es el mismo domicilio, lo único que se hizo al ofrecer la prueba testimonial en comento fue agregar el interior 01, que fue lo que preciso y señaló la propia parte demandada, en efecto, contrario a lo manifestado por la A quo, si no se tratase del mismo domicilio, el actuario adscrito al juzgado de origen, no hubiera podido haber realizado el emplazamiento a juicio a la parte demandada, quien se insiste, al dar contestación a la demanda precisó que era interior 01, en consecuencia de ello, contrario a lo manifestado por la A quo, el hecho de que mi representada haya proporcionado el multicitado interior 01 de más, ello únicamente obedeció a la misma precisión que al respecto hizo la propia parte demandada, al dar contestación a la demanda, con lo cual contrario a lo manifestado



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 434/2020-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 373/2018-1.
RECURSO DE APELACIÓN.

por la A quo, queda plenamente acreditado que tanto el domicilio donde se emplazó a juicio a la parte demandada y el domicilio donde se pidió se citara a los testigos es el mismo domicilio y no diverso domicilio como infundada, inmotivada, incongruente y dogmáticamente lo sostiene la A quo.

En efecto, contrario a lo manifestado por la A quo, la mejor prueba que obra en autos del juicio de origen del cual emana la resolución impugnada es la confesión expresa rendida por la propia demanda en su escrito de contestación a la demanda, en el cual preciso su domicilio correcto, al proporcionar la propia parte demanda el interior 01 demás en dicho domicilio, en consecuencia el domicilio proporcionado por la parte actora en el juicio natural para citar a los testigos y el domicilio donde fue emplazada a juicio la parte demandada no resulta diverso, se trata físicamente del mismo domicilio, tan es así, que la propia parte demandada, no se dolió, es decir no se inconformó con el hecho de haber sido emplazada a juicio por el Actuario Adscrito al Juzgado Sexto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, en el domicilio ubicado en ***** , pues como ya se ha multicitado, la misma demandada al dar contestación a la demanda, preciso que su domicilio, lo es el ubicado en ***** , pues lo que hizo fue precisar proporcionando el interior 01 demás en el domicilio donde fue emplazada a juicio, de lo que contrario a lo manifestado por la A quo, se colige, que el domicilio señalado por la propia parte demandada como su domicilio el ubicado en ***** , que ante tal precisión efectuada por la propia parte demandada, fue el señalado por mi representada la parte actora en el juicio de origen, como el domicilio donde se citara a los testigos ofrecidos de su parte y el domicilio donde se constituyó físicamente el Actuario y practicó el emplazamiento a juicio a la parte demandada, no son domicilio diversos, es decir, se trata del mismo domicilio donde se practicó físicamente el emplazamiento a juicio a la parte demandada.

En consecuencia de lo anterior, contrario a lo manifestado por la A quo resulta totalmente incongruente y contradictorio, que si la diligencia de emplazamiento a juicio a la parte demandada se practicó en el domicilio ubicado en ***** y que si la propia parte demandada, no se inconformó con dicho emplazamiento y al dar contestación a la demanda haya precisado su domicilio proporcionando el interior 01 demás, para precisar como su domicilio correcto el ubicado en ***** , y que a pesar de dicha precisión efectuada por la propia parte demandada, no se haya podido citar a los testigos ofrecidos por mi representada para tales efectos en el domicilio ubicado en ***** , es decir, en ***** que es el domicilio que la propia parte demandada preciso como su domicilio correcto.

Aunado a lo anterior la A quo, manifiesta que la aclaración del domicilio efectuada por la parte actora fue presentada fuera del plazo que establece el artículo 474 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos, para la citación de testigos, la que deberá hacerse por lo menos tres días antes de la fecha de la diligencia.

Las anteriores manifestaciones vertidas por la A quo, para no tener presentada en tiempo la aclaración respecto del domicilio de los testigos resulta totalmente, dogmática carente de fundamentación y motivación, ya que la A quo efectúa una incorrecta interpretación del artículo 474 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, ya que contrario a lo manifestado por la juez de primer grado, el artículo en comento, no impone el plazo de cuando menos tres días antes de la diligencia, para realizar la aclaración del domicilio de los testigos como infundada, inmotivada y dogmáticamente lo sostiene la Autoridad Responsable, en efecto, dicho precepto legal no impone la obligación de realizar la aclaración del domicilio de los testigos por lo menos tres días antes de la fecha de la diligencia, contrario a lo manifestado por la A quo, el precepto en comento, no regula tal hipótesis argumentada por la Juez de Primera Instancia, lo



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 434/2020-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 373/2018-1.
RECURSO DE APELACIÓN.

que dicho precepto legal prevé es que los testigos a los que se haya pedido se cite por conducto del Tribunal, serán citados por el Tribunal por lo menos tres días antes de la fecha de la diligencia, y no como erróneamente lo sostiene la A quo, de que el oferente de la prueba tenga que realizar la aclaración del domicilio de los testigos cuando menos tres días antes de la diligencia, en efecto, el citado precepto legal en que se basa para manifestar QUE LA ACLARACIÓN DEL DOMICILIO DE LOS TESTIGOS. EFECTUADA POR MI REPRESENTADA, FUE PRESENTADA FUERA DEL PLAZO CONTRARIO A LO MANIFESTADO POR LA A QUO, NO PREVE TÉRMINO O PLAZO PARA REALIZAR ACLARACIÓN ALGUNA RESPECTO AL DOMICILIO DE LOS TESTIGOS, COMO INFUNDADA, INMOTIVADA Y DOGMATACAMENTE (sic) LO SOSTIENE LA RESPONSABLE, EN CONSECUENCIA DE ELLO, LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR LA JUEZ DE ORIGEN, PARA NO TENER POR PRESENTADA EN TIEMPO LA ACLARACION RESPECTO DEL DOMICILIO DE LOS TESTIGOS EFECTUADAS POR MI REPRESENTADA RESULTAN CARENTES DE TODA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

En consecuencia de lo anterior, todas la manifestaciones vertidas por la A quo, en el sentido de que la parte actora no especificó que se trataba del mismo lugar en el que se había emplazado a la parte demandada y que era identificado como ***** , es decir, en ***** pues insiste así lo debió de haber precisado el oferente de la prueba y parte actora, ya fuera en el ofrecimiento de prueba o posterior a la razón levantada por el actuario escrito de catorce de enero de dos mil diecinueve, esto es once días hábiles antes de la fecha señalada para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, lo cual no realizó y por ende ante la no localización de los testigos mencionados en el domicilio indicado correctamente fue declarada desierta dicha prueba.

Tales manifestaciones vertidos por la A quo, resultan totalmente infundadas, inmotivadas, dogmáticas y contrarias a constancias de autos,

pues como se ha citado en los párrafos que anteceden el artículo 474 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos, invocado por la A quo, no impone plazo alguno para realizar la aclaración del domicilio de los testigos, en consecuencia de ello, resulta infundado e inmotivado que mi representada la parte actora, haya presentado la aclaración del domicilio de los testigos fuera del plazo que para ello según el decir de la A quo, concede el artículo 474 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos, pues como se ha multicitado dicho precepto legal no concede plazo o termino alguno para ello, aunado a ello, resulta que contrario a lo manifestado por la A quo, en autos del juicio de origen existe el escrito de fecha 29 de enero de 2019 por medio del cual mi representada, realiza la aclaración del domicilio de los testigos, del que contrario a lo manifestado por la A quo, se desprende que mi representada si aclaro, si especifico que el domicilio que se señaló para citar a los testigos, se trataba del mismo lugar en el que se había emplazado a juicio a la parte demandada y que era identificado como ***** es decir en ***** , en consecuencia de ello, el haber declarado desierta la prueba testimonial a cargo de los citados testigos, resulta incongruente, contrario a constancias de autos, carece de la congruencia que debe de regir toda resolución judicial, es decir, en concordancia con lo actuado el juicio.

Época: Novena Época

Registro: 200234

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo II, Diciembre de 1995

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 47/95

Página: 133

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 434/2020-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 373/2018-1.
RECURSO DE APELACIÓN.

debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Época: Novena Época
Registro: 174094
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Octubre de 2006
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 144/2006
Página: 351

GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.

La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.

Amparo directo en revisión 538/2002. Confecciones y Artesanías Típicas de Tlaxcala, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Amparo directo en revisión 503/2002. Agencia Llantera, S.A. de C.V. 8 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.

Amparo directo en revisión 1769/2002. Raúl Jaime Ayala Alejo. 7 de marzo de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Amparo directo en revisión 405/2004. Empaques Modernos San Pablo, S.A. de C.V. 19 de mayo de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Amparo en revisión 164/2004. Inmobiliaria TMM, S.A. de C.V. y otras. 18 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 434/2020-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 373/2018-1.
RECURSO DE APELACIÓN.

Tesis de jurisprudencia 144/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del veintinueve de septiembre de dos mil seis.

Época: Décima Época
Registro: 2005777
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.)
Página: 2241

SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.

De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbibido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar

y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De los motivos de disenso transcritos, se desprende como causa de pedir, esencialmente, la siguiente:

1. La Juez de origen declaró la prescripción de la acción, considerando que el plazo de dos años para su actualización, se generó de la semana cinco de dos mil dieciséis, es decir, febrero de dos mil dieciséis, a febrero de dos mil dieciocho, siendo que la demanda se presentó el seis de septiembre de dos mil dieciocho; sin embargo, omitió tomar en cuenta que entre los días once de abril de dos mil dieciocho al doce de junio de dos mil dieciocho, se realizaron platicas conciliatorias entre las partes, situación que impidió que la prescripción se computara.

2. Resulta procedente la acción intentada por la actora en el juicio natural, pues quedó plenamente acreditado que la obra fue de *****, a los que restándole la cantidad de *****, arrojan una diferencia de *****, de la cual corresponde a la actora el ***** el cual se traduce en *****

3. Se cometió violación procesal en perjuicio de la actora con la declaración de deserción de la prueba TESTIMONIAL a cargo de *****, *****, ***** y ***** , realizado por la Juez de

origen, en la audiencia de pruebas y alegatos de treinta de enero de dos mil diecinueve. Lo cual fue recurrido en recurso de revocación resuelto improcedente el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, sin motivación alguna, toda vez que se determinó que la oferente solicitó que los testigos se citaran en el domicilio ubicado en ***** y que por indicar "interior 01" le fue imposible notificar al actuario pues no se trata del mismo domicilio de la demandada *****, sin embargo, la misma demandada reconoció en la contestación de demanda, en los hechos 1.3 y 1.4 que el domicilio correcto de la demandada es el número 110, interior 01, es decir, el mismo donde fue emplazada; por lo tanto, el domicilio señalado para la citación de los testigos es el mismo domicilio de la parte demandada; aunado a ello, la Juez primaria consideró que la aclaración del domicilio resultó extemporánea toda vez que debió realizarse por lo menos tres días antes para la citación de los testigos, empero, el artículo 474 del Código Adjetivo Civil del Estado, no lo dice así, es decir, no impone el plazo para realizar la aclaración, por lo tanto, al aclarar la actora el domicilio de los testigos debió ordenarse la citación de los testigos y no declarar desierta la prueba.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 434/2020-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 373/2018-1.
RECURSO DE APELACIÓN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

El **PRIMERO** y el **TERCERO** de los agravios son esencialmente **FUNDADOS** en tanto que el **SEGUNDO** resulta **INATENDIBLE**.

Asiste razón al recurrente en cuanto en su **primer motivo de disenso** señaló que la acción de cumplimiento de contrato que ejercitó, no había prescrito al momento de interponer la demanda.

Para exponerlo es preciso relatar, que en la demanda inicial, *****, por conducto de su apoderado legal, demandó de *****, el cumplimiento forzoso del convenio privado de asociación de fecha quince de octubre de dos mil trece, consistente en el pago de la cantidad de ***** por concepto de saldo remanente a su favor; el pago de la cantidad de ***** por concepto de honorarios profesionales por la supervisión y dirección de obra del *****; el pago de intereses legales; daños y perjuicios; y, gastos y costas.

En las cláusulas primera, segunda y quinta, del contrato base de la acción, "CONVENIO PRIVADO DE ASOCIACIÓN", celebrado por los contendientes con fecha quince de octubre de dos mil trece, se pactó:

“PRIMERA.- OBJETO DEL CONVENIO.

LAS PARTES acuerdan asociarse para la realización del proyecto inmobiliario denominado *****, consistente en la promoción, gestión, desarrollo, administración y construcción de un edificio residencial con las características que se describen en el anexo “A” del presente convenio.

SEGUNDA.- PARTICIPACIÓN EN EL NEGOCIO.

LAS PARTES acuerdan en que tanto la Promotoría del Proyecto ***** , como la administración y construcción de la Obra estará a cargo de ***** de forma compartida.

De esta forma, la participación en el producto o utilidad neta que tanto la Promotoría del Proyecto, como la Administración y construcción del proyecto inmobiliario denominado ***** genere será de ***** para ***** y de ***** para ***** , determinando de común acuerdo la forma que cada una de ellas recibirá dicho producto o utilidad neta.

QUINTA.- VIGENCIA. La vigencia de éste Convenio iniciará en la fecha de firma del mismo, y terminará en la fecha en que concluyan la obra del proyecto objeto de presente convenio.” (Sic)

Respecto de esta última cláusula transcrita, ambos contendientes en los escritos que fijan la litis, coincidieron en que la obra materia del contrato básico, concluyó en la quinta semana del año dos mil dieciséis⁸.

De allí que la Juez de origen determinara que en el mes de febrero de dos mil dieciocho, operó la

⁸ Párrafo segundo del hecho 4 de la demanda; y, punto 4.5 del apartado contradicción de hechos de la contestación de la demanda.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 434/2020-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 373/2018-1.
RECURSO DE APELACIÓN.

prescripción de la acción por el transcurso de los dos años que prevé la ley. Sin embargo, ello es inexacto.

En relación a la prescripción, el Código Civil del Estado de Morelos, establece:

“ARTICULO 1223.- NOCION DE LA PRESCRIPCION. Prescripción es un medio de adquirir bienes o derechos, o de perder estos últimos, así como de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

ARTICULO 1244.- SUPUESTO DE LA PRESCRIPCION NEGATIVA. La prescripción negativa se verifica por el sólo transcurso del lapso de diez años, contados desde que una obligación pudo extinguirse, o un derecho ejercitarse, para que se extinga la obligación o el derecho, cuando uno u otro no se hagan valer. La Ley señalará los casos de excepción a esta regla.

ARTICULO 1246.- ACTOS DERECHOS SUJETOS A TERMINO DE DOS AÑOS PARA PRESCRIBIR. Prescriben en dos años:

I.- Los honorarios, sueldos, salarios, jornales u otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio. La prescripción comienza a correr desde la fecha en que dejaron de prestarse los servicios;

ARTICULO 1255.- COMPUTO DE LA PRESCRIPCION. El tiempo para la prescripción se cuenta por años y no de momento a momento, excepto en los casos en que así lo determine la Ley expresamente. Los meses se regularán con el número de días que les corresponda. Cuando la prescripción se cuenta por días, se entenderán éstos de veinticuatro horas naturales, contadas de las veinticuatro a las veinticuatro.

El día en que comienza la prescripción se cuenta siempre entero, aunque no lo sea, pero aquel en

que la prescripción termina, debe ser completo. Cuando el último día sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primero que siga, si fuere hábil.

ARTICULO 1251.- CASOS DE LA INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION. La prescripción se interrumpe:

I.- Si el poseedor es privado de la posesión del bien o del goce del derecho por más de un año, en los casos de prescripción positiva;

II.- Por demanda o cualquier otro género de interpelación notificada al poseedor o al deudor en su caso. Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial, si el actor se desistiese de su demanda o esta fuese desestimada. Cuando se haya tramitado la demanda ante Juzgado incompetente, se tendrá por interrumpida la prescripción por todo el tiempo del juicio, hasta que la resolución o sentencia que los concluye cause ejecutoria;

III.- Por el nuevo ejercicio del derecho real, cuando por su no uso hubiere comenzado a correr la prescripción negativa; y,

IV.- Porque la persona a cuyo favor corra la prescripción reconozca expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe.

Empezará a contarse el nuevo término de la prescripción en caso de reconocimiento de obligaciones, desde el día en que se haga éste por el deudor, y, en el caso de nuevo ejercicio de los derechos reales, a partir de la fecha en que nuevamente dejaren de ejercitarse.

Si se renueva el documento, desde la fecha del nuevo título y si se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido.

ARTICULO 1708.- PRESCRIPCION DE LAS PRETENSIONES DE RESCISION CONTRACTUAL. Las pretensiones de rescisión prescriben en el término de dos años, salvo que lo contrario resulte de disposición expresa de la Ley, o de la naturaleza del contrato o causa de rescisión.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 434/2020-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 373/2018-1.
RECURSO DE APELACIÓN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ARTICULO 1715.- INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL. Si el obligado en un contrato dejare de cumplir su obligación, podrá el otro interesado exigir judicialmente el cumplimiento de lo convenido o la rescisión del contrato, y en uno y en otro caso el pago de daños y perjuicios.”

La prescripción se funda en la necesidad de dar seguridad y certidumbre a las relaciones jurídicas, motivo por el que la ley la reconoce como un medio de para adquirir o extinguir derechos y obligaciones por el transcurso del tiempo.

En el caso de la prescripción negativa no debe perderse de vista que encierra una situación de intrínseca injusticia, pues lo que finalmente provoca es que el deudor incumpla la obligación asumida.

Contrario a lo determinado en la resolución recurrida, esta Potestad considera que no resultó correcta la determinación de la Juez primaria, consistente en que conforme a la cláusula QUINTA del contrato base de la acción, relativa a la vigencia del contrato, el inicio del cómputo de la prescripción se debe tomar a partir de la conclusión de la obra en que se hizo consistir el objeto, es decir, a partir del mes de febrero del año dos mil dieciséis.

Obedece a que tal y como lo dispone el precepto

1244 del Código Civil del Estado de Morelos, el cómputo de la prescripción negativa inicia desde que la obligación pudo exigirse o un derecho ejercitarse, no obstante, esta regla debe administrarse con el diverso artículo 1251, fracción IV, del mismo código, en cuanto a que puede haber actos posteriores que interrumpan la prescripción y con ello, que se renueve en el tiempo el derecho del actor para demandar al deudor.

Uno de los actos a que se refiere la segunda de las disposiciones legales invocadas, que implican la interrupción de la prescripción y la consiguiente renovación en el tiempo del derecho del actor, es el reconocimiento expreso, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, del derecho de la persona contra quien prescribe.

Lógicamente, en el caso particular donde los contendientes pactaron en el párrafo segundo de la CLÁUSULA SEGUNDA del básico de la acción, que ambas determinarían de común acuerdo la forma en que cada una de ellas recibiría el producto o utilidad neta de su participación en el negocio, y, al respecto, la demandada *****, por conducto de su apoderado legal, al contestar la demanda reconoció que realizó diversos pagos a la actora *****, siendo el último **el día quince de**



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 434/2020-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 373/2018-1.
RECURSO DE APELACIÓN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

diciembre de dos mil dieciséis, es partir de esta fecha en que el cómputo del plazo para que opere la prescripción de la acción, inició.

En apoyo a esta determinación se insertan los siguientes criterios federales:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PAGO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE EL DEUDOR EFECTUÓ EL ÚLTIMO ABONO DE SU DEUDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)⁹.

El artículo 1106, fracción I, del Código Civil del Estado de San Luis Potosí establece que prescriben en dos años las acciones de pago por honorarios, sueldos, salarios, jornales u otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio, y que el término correspondiente comienza a correr, desde la fecha en que dejaron de prestarse los servicios. No obstante, esta regla debe administrarse con el diverso artículo 1113, fracción III, del mismo código, en cuanto a que puede haber actos posteriores que interrumpan la prescripción y con ello, que se renueve en el tiempo el derecho del actor para demandar al deudor. Uno de los actos a que se refiere la segunda de las disposiciones legales invocadas, que implican la interrupción de la prescripción y la consiguiente renovación en el tiempo del derecho del actor, es el reconocimiento tácito, por hechos indudables, del derecho de la persona contra quien prescribe y es evidente que los pagos parciales significan la aceptación tácita e indudable de la obligación de pago. Consecuentemente, si el demandado en el juicio de origen realizó varios abonos a la deuda contraída por la prestación de determinados

⁹ Época: Novena Época. Registro: 167879. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Civil. Tesis: IX.1o.97 C. Página: 1994.

servicios, el cómputo del término para que opere la prescripción de la acción de pago inicia al día siguiente a aquel en que efectuó el último pago.

“PRESCRIPCIÓN. SU OBJETO¹⁰.”

La figura de la prescripción está regulada en el título séptimo del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, el cual la define como el medio para adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley. Dicho ordenamiento dispone dos tipos de prescripción: 1. La positiva que es la adquisición de bienes en virtud de la posesión; y, 2. La negativa que es la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento. En este sentido, la prescripción es una institución de orden público, porque es un mecanismo a través del cual el Estado impide que los gobernados afecten intereses fundamentales de la sociedad y no puede dejarse al arbitrio de los particulares. Ahora, si bien por una parte la legislación ha querido sancionar el abandono o desinterés en el ejercicio de un derecho, también ha procurado describir en lo posible, los casos en que no cabe suponer desinterés, indiferencia o abandono de un derecho por parte de su titular. Esto último cobra sentido, si se considera que la voluntad legislativa no es premiar o incentivar el incumplimiento de las obligaciones o el apoderamiento de bienes ajenos, sino cuando sea claro que el titular de esos derechos ningún interés guarde en conservarlos. De modo que, cuando existan actos o circunstancias que hagan suponer que el poseedor de esos derechos conserva interés en mantenerlos, deben estimarse interrumpidos los términos para que opere la prescripción, siempre y cuando esos actos o circunstancias se lleven a cabo en forma previa a que hubiera transcurrido el plazo de prescripción establecido por la ley pues, en caso contrario, y a pesar de la intención del titular del derecho reclamado de hacerlo valer,

¹⁰ Época: Décima Época. Registro: 2015893. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo IV. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.290 C (10a.). Página: 2234.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 434/2020-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 373/2018-1.
RECURSO DE APELACIÓN.

una vez configurada la prescripción por el paso del tiempo, no es dable dejarla sin efectos.”

Dicho pago realizado por la demandada ***** , fue reconocido por la parte actora, toda vez que, por conducto de su representante legal, al desahogar la prueba CONFESIONAL en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve¹¹, concretamente en la posición número cincuenta y tres, aceptó que se le pagó la cantidad de *****

Esta línea de pensamiento conduce a concluir, que si la parte demandada ***** , realizó el último pago del contrato a la accionante ***** , el día quince de diciembre de dos mil dieciséis, es en esta fecha en que empezó a transcurrir el plazo de dos años para la prescripción de la acción, el cual concluyó el día quince de diciembre de dos mil dieciocho, en consecuencia, la demanda fue presentada oportunamente el día seis de septiembre de dos mil dieciocho, y, la excepción de prescripción de la acción es improcedente.

El segundo de los motivos de disenso del recurrente, consiste en un alegato–solicitud, para la declaración de la procedencia de la acción, es decir,

¹¹ Página 265 vuelta tomo I del expediente principal.

no contiene ningún argumento que controvierta la sentencia impugnada, por ello, resulta **inatendible**.

Por otra parte, le asiste razón a la inconforme en su tercer agravio.

En efecto, la prueba TESTIMONIAL a cargo de ***** , ***** , ***** y ***** , que ofreció, fue incorrectamente declarada desierta en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve¹².

La Juez inferior sostuvo su determinación en que la imposibilidad de notificar a los testigos fue imputable a la parte oferente, debido a que no proporcionó los domicilios correctamente.

Asimismo, al resolver el Recurso de Revocación interpuesto por la parte actora, en la interlocutoria de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve¹³, agregó, que la aclaración del domicilio se realizó extemporáneamente debido a que no se verificó tres días antes de la fecha de la audiencia.

¹² Páginas 255-267 tomo I del expediente principal.

¹³ Fojas 352-360 tomo I del expediente principal.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Dicho criterio de la Juez primaria es inexacto. Se expone por qué:

Mediante auto de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho¹⁴, se admitió la prueba testimonial a cargo de *****, *****, ***** y *****, en su calidad de colaboradores o dependientes de la parte demandada, ordenando su citación a la audiencia, en el domicilio señalado por el oferente, es decir, en *****; en la razón actuarial de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve¹⁵, se hizo constar la imposibilidad de citar a los atestes ya que el domicilio es impreciso, toda vez que no se menciona el edificio y departamento; y, en escrito presentado el veintinueve de enero de dos mil diecinueve¹⁶, el oferente aclaró que el domicilio señalado es el correcto, pues es el mismo que señaló la parte demandada como su domicilio y en el que esta fue emplazada.

Se patentiza lo impreciso de la determinación de la Juez inferior, porque efectivamente, el domicilio señalado para la citación de los testigos *****, *****, ***** y *****, es el mismo en donde fue emplazada

¹⁴ Fojas 175-177 tomo I del expediente principal.

¹⁵ Foja 203 tomo I del expediente principal.

¹⁶ Fojas 219-222 tomo I del expediente principal.

la parte demandada *****, pues al ofrecerse se manifestó que son dependientes o colaboradores de esta; en efecto, el día dos de octubre de dos mil dieciocho, el fedatario adscrito al Juzgado de Primera Instancia, se constituyó en el domicilio ubicado en ***** que corresponde al fraccionamiento, siendo atendido por el empleado encargado de la caseta de vigilancia, quien le dijo que allí es el domicilio de *****, pero no se encontraba, en consecuencia, el Actuario procedió a dejar el citatorio de ley, y, al día siguiente, en el mismo sitio, emplazó a la demandada aludida¹⁷.

En este sentido, resulta incongruente que el mismo fedatario, por una parte, emplazó a la demandada en el domicilio proporcionado por la parte actora en la demanda, y, por otra, asentó que no es localizable el mismo domicilio para la citación de los testigos dependientes o colaboradores de dicha demandada.

Asimismo, debe enfatizarse, que el artículo 474 del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, no impone el deber de aclarar el domicilio de los testigos propuestos tres días antes de la audiencia, sino que constriñe al órgano jurisdiccional a ser citarlos tres días antes de la audiencia:

¹⁷ Fojas 41-44 tomo I del expediente principal.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 434/2020-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 373/2018-1.
RECURSO DE APELACIÓN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ARTICULO 474.- Citación de testigos. Los testigos serán citados a declarar por el Tribunal, cuando la parte que ofrezca su testimonio manifieste bajo protesta de decir verdad no poder por sí misma cumplir la carga procesal de hacer que se presenten. La citación deberá hacerse por lo menos tres días antes de la fecha de la diligencia y contendrá el apercibimiento de apremio a los testigos, con multa que determine el Juez por su incomparecencia. Los que citados legalmente se nieguen a comparecer sin causa justificada y los que habiendo comparecido se nieguen a declarar, serán apremiados a juicio del Tribunal, o habiendo comparecido se nieguen a prestar la protesta de decir verdad, se les hará efectivo el apremio fijado en la citación.

Ahora bien, el artículo 473 del compendio citado, en su párrafo cuarto, dispone:

“...El no señalamiento del domicilio de los testigos impedirá la admisión, a menos que la parte ofrezca presentarlos. **Si el testigo no fuera localizado en el domicilio indicado, se tendrá por desierta la prueba....”**

-Lo subrayado es propio-

No obstante, de la razón de falta de notificación de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve¹⁸, no se aprecia que el actuario adscrito al Juzgado Sexto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, se hubiere constituido en el lugar, sino que asentó una deducción, consistente en que a su juicio el domicilio es impreciso por no contener el

¹⁸ Foja 203, tomo I del expediente principal.

número del edificio y departamento:

“- - - En la ciudad de Cuernavaca, Morelos, siendo las **diez** horas con **ceros** minutos del día **catorce** de **enero** del año dos mil **diecinueve**, el suscrito Licenciado *********, Actuario adscrito al Juzgado Sexto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, **HAGO CONSTAR** que no me es posible notificar a los testigos *********, *********, *********, ********* y *********, el auto de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, en el domicilio ubicado en *********, toda vez que dicho domicilio es impreciso, ya que no se menciona el edificio y departamento, haciendo constar que el domicilio en mención se trata de un Condominio.- Firmando el suscrito para constancia legal...”

Es por ello, que la declaración de desierta la prueba testimonial ofrecida por la parte actora *********, se considera incorrecta, pues no se verificó que los testigos no fueran encontrados en el lugar señalado para su citación.

De tal suerte, al resultar bastantes y suficientes los agravios **primero** y **tercero** del apelante, de conformidad con el artículo 550 del Código Adjetivo Civil para el Estado de Morelos, lo procedente es **MODIFICAR** la sentencia impugnada.

V. Estudio de la controversia originaria. Ante la inexistencia del reenvío, este Tribunal, con plenitud de jurisdicción, procede a abocarse al examen de la



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 434/2020-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 373/2018-1.
RECURSO DE APELACIÓN.

litis natural. Cobra aplicación la jurisprudencia XI.2o. J/29 que obra en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Octubre de 2005, Pág. 2075, que enseguida se inserta a la letra:

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS.

Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.

Así como la jurisprudencia que enseguida se transcribe:

APELACION. CUANDO EL TRIBUNAL DECIDE REVOCAR O MODIFICAR LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO, DEBE EXAMINAR OFICIOSAMENTE LA LITIS DEL JUICIO A EFECTO DE NO DEJAR INAUDITA A LA

PARTE QUE OBTUVO EN PRIMERA INSTANCIA¹⁹.

No existiendo reenvío en la apelación, si con motivo de la interposición de dicho recurso el tribunal de alzada decide revocar o modificar la sentencia de primer grado, además de los agravios expresados por el apelante, debe examinar oficiosamente la totalidad de los puntos que constituyen la litis del juicio y apreciar las pruebas que en él se hubiesen rendido que, de no tenerse en cuenta, pudieran dejar inaudita a la parte que careció de la oportunidad de plantearlos por haber obtenido todo lo que pidió, ya que al haberle resultado favorable el fallo que decidió la controversia en primera instancia, no tenía por qué recurrir esa sentencia que sólo le beneficiaba, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Consecuentemente, si no se suple la falta de agravios de dicha parte, se transgrede la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 constitucional.

V.I. Presupuestos procesales para el estudio de la acción. Primeramente, es menester abordar el estudio de la vía y legitimación de las partes, por tratarse de presupuestos procesales cuyo estudio procede de manera oficiosa por parte de este Tribunal, resulta aplicable al respecto, la jurisprudencia VI.2o.C. J/306 en consulta en la página 1740 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, Febrero de 2009, que dicta íntegramente:

¹⁹ Registro digital: 202291. Jurisprudencia. Materias(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo III, Junio de 1996. Tesis: I.5o.C. J/4. Página: 541.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 434/2020-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 373/2018-1.
RECURSO DE APELACIÓN.

PRESUPUESTOS PROCESALES. PROCEDE SU ESTUDIO DE OFICIO EN LA APELACIÓN, CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA REVOCA LA SENTENCIA QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA ACCIÓN Y REASUME JURISDICCIÓN.

La obligación de analizar oficiosamente los presupuestos procesales sólo asiste a los juzgadores de primera instancia, en virtud de que su satisfacción es una cuestión de orden público; en cambio, el tribunal de segundo grado sólo puede ocuparse del estudio de los mismos, si en los agravios que ante él se expresen se proporcionan bases suficientes para establecer cuáles requisitos de la acción dejaron de cumplirse, o bien, las razones por las cuales se estima que las consideraciones sostenidas por el a quo sobre el cumplimiento o incumplimiento de alguno de esos requisitos son ilegales. No obstante, si el tribunal de apelación, actuando como autoridad de segunda instancia, analiza los agravios expresados contra el fallo de primer grado, en el que se declaró la improcedencia de la acción, estima que éstos son fundados y revoca la sentencia primigenia, con tal pronunciamiento agota la función que le corresponde como tribunal revisor; de tal suerte que, al reasumir jurisdicción el tribunal de alzada actúa como Juez de primer grado, y como tal, le asiste la obligación de verificar oficiosamente la satisfacción de los presupuestos procesales, pues éstos requieren estar justificados a efecto de poder pronunciarse respecto al fondo de lo debatido.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **1ª./J. 25/2005**, consultable en la página 576 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Abril de 2005, con el rubro: "**PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE**

RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA”, determinó que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Este criterio lo corrobora y complementa la tesis aislada en consulta en la página 2676 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima

Época. Libro 33, Agosto de 2016 (4 Tomos), que enseguida se transcribe:

PROCEDENCIA DE LA VÍA. LA OBLIGACIÓN DE TRAMITAR LOS PROCEDIMIENTOS EN LA IDÓNEA, PARA EMITIR UNA SENTENCIA VÁLIDA, NO TRANSGREDE DERECHOS FUNDAMENTALES.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 1a./J. 25/2005 y 1a./J. 74/2005, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXI y XXII, abril y agosto de 2005, páginas 576 y 107, respectivamente, de rubros: "PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA." y "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.", sostuvo que el juzgador está facultado para examinar de oficio la vía elegida en la demanda, incluso en sentencia y, en caso de estimar que no es la que legalmente proceda, no podrá resolver el fondo del asunto, sino que declarará la improcedencia de la vía, dejando a salvo los derechos de las partes para que los ejerzan en la vía idónea; asimismo, estableció que la tramitación de un procedimiento en una vía incorrecta, causa un agravio a las partes por no respetar el derecho fundamental a la seguridad jurídica, dado que la vía no puede quedar a la voluntad de las partes, ni convalidarse. Por ende, quien inste un procedimiento debe someterse a las formalidades y condiciones que la ley disponga, como lo es tramitarlo en la vía idónea; formalidad procesal objetiva y razonable, que resguarda los derechos de tutela jurisdiccional, debido proceso y legalidad, evitando así que los demandados se vean sometidos a procedimientos irregularmente tramitados por elección de la actora; sin que ello implique denegación de justicia, ya que de esta forma es que se permite al gobernado acudir al



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 434/2020-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 373/2018-1.
RECURSO DE APELACIÓN.

juicio pues, de lo contrario, se violaría el derecho del demandado. No obsta que el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contemple el derecho humano de ser oído en juicio con las debidas garantías (acceso a la justicia), ya que no es irrestricto, sino en atención a las normas que regulan la procedencia de cada juicio. Considerar lo contrario implicaría desconocer lo que dispone el artículo 27, numeral 2, de la citada convención, que prevé un bloque duro de protección de derechos humanos, el cual incluye el derecho a la legalidad y a garantías judiciales, por ello, es que no puede entenderse que el derecho de acceso a la justicia, ni la interpretación "progresiva" ni "pro personae", permitan que las controversias se resuelvan en la vía que arbitrariamente elija el actor, pues se llegaría al extremo de que con el pretexto de garantizar el derecho humano del actor, se resuelva un asunto sustanciado en una vía incorrecta, alterando las reglas del procedimiento en perjuicio del debido proceso y la equidad procesal entre las partes, lo que acarrearía actuar fuera de la normatividad, aspecto inaceptable pues se soslayarían disposiciones de orden público en perjuicio de la legalidad y certeza jurídicas; consecuentemente, la obligación de tramitar los procedimientos en la vía idónea, para emitir una sentencia válida, no transgrede derechos fundamentales".

La vía puede concebirse como el esquema del ejercicio de la potestad jurisdiccional, esto es, la forma o el camino por el cual se desarrolla el proceso. Ahora bien, la tutela judicial efectiva puede presentarse por medio de un proceso único previsto para que, a través de éste, los órganos jurisdiccionales conozcan de todas las pretensiones sin limitación alguna, o el legislador puede establecer una pluralidad de vías; así, en el

procedimiento ordinario, por regla general, pueden desahogarse pretensiones de cualquier naturaleza. Sin embargo, el legislador complementó la vía ordinaria con otras vías especiales o privilegiadas que pueden estimarse más eficientes o adecuadas para cierto tipo de pretensiones. Las vías privilegiadas son procesos con una tramitación especial frente a los juicios ordinarios, establecidas para conocer de pretensiones que tienen objetos específicos y determinados, es decir, son procesos ad hoc a dichas pretensiones, quedando su uso limitado al objeto que marca la ley; consisten, regularmente, en procedimientos más rápidos y simplificados que el juicio ordinario, ya sea porque, en ciertos aspectos, estos juicios privilegiados pueden estar condicionados por normas de carácter sustantivo que exigen normas procesales propias – como es el caso de la cancelación de títulos de crédito extraviados o robados–, o porque el legislador pretendía generar una mejor tutela judicial atendiendo a la naturaleza de ciertas pretensiones – las vías ejecutivas por ejemplo–. Así lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis que obra en la página 710 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, Junio de 2016 (5 Tomos), que enseguida se transcribe:



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

VÍA ORDINARIA Y VÍAS ESPECIALES O PRIVILEGIADAS.

La vía puede concebirse como el esquema del ejercicio de la potestad jurisdiccional, esto es, la forma o el camino por el cual se desarrolla el proceso. Ahora bien, la tutela judicial efectiva puede presentarse por medio de un proceso único previsto para que, a través de éste, los órganos jurisdiccionales conozcan de todas las pretensiones sin limitación alguna, o el legislador puede establecer una pluralidad de vías; así, en el procedimiento ordinario, por regla general, pueden desahogarse pretensiones de cualquier naturaleza. Sin embargo, el legislador complementó la vía ordinaria con otras vías especiales o privilegiadas que pueden estimarse más eficientes o adecuadas para cierto tipo de pretensiones. Las vías privilegiadas son procesos con una tramitación especial frente a los juicios ordinarios, establecidas para conocer de pretensiones que tienen objetos específicos y determinados, es decir, son procesos ad hoc a dichas pretensiones, quedando su uso limitado al objeto que marca la ley; consisten, regularmente, en procedimientos más rápidos y simplificados que el juicio ordinario, ya sea porque, en ciertos aspectos, estos juicios privilegiados pueden estar condicionados por normas de carácter sustantivo que exigen normas procesales propias –como es el caso de la cancelación de títulos de crédito extraviados o robados–, o porque el legislador pretendía generar una mejor tutela judicial atendiendo a la naturaleza de ciertas pretensiones –las vías ejecutivas por ejemplo–.

Determinado el contexto, en el caso que nos ocupa, ***** , por conducto de su apoderado legal demandó de ***** el cumplimiento forzoso del convenio privado de asociación de fecha quince de octubre de dos mil trece, consistente en el pago de la cantidad de ***** por concepto de saldo

remanente a su favor; el pago de la cantidad de ***** por concepto de honorarios profesionales por la supervisión y dirección de obra del *****; el pago de intereses legales; daños y perjuicios; y, gastos y costas.

La demanda fue planteada en la vía **ordinaria civil**, la cual resulta ser la adecuada de conformidad con el artículo 349 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, al no establecerse una tramitación especial para ese tipo de contiendas.

Determinado lo anterior, se procede al estudio de la legitimación de ambas partes, en este sentido el ordinal 179 del Código en mención establece: *"Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario"*; así *"Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la ley le concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercida [...]"* conforme al artículo 191 del ordenamiento legal en cita; lo anterior implica, la justificación del interés jurídico de la actora para poner en movimiento al órgano jurisdiccional a



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 434/2020-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 373/2018-1.
RECURSO DE APELACIÓN.

través del ejercicio de ésta acción y del demandado para oponer sus defensas y excepciones.

En este sentido, la legitimación procesal es un presupuesto del procedimiento. Se refiere o a la capacidad para comparecer a juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles; o a la representación de quien comparece a nombre de otro. La legitimación procesal puede examinarse aun de oficio por el juzgador, o a instancia de cualesquiera de las partes; y, en todo caso, en la audiencia previa y de conciliación el juez debe examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal (artículos 371 y 373 del Código de Procedimientos Civiles del Estado).

La legitimación en la causa, en cambio, es una condición para obtener sentencia favorable. La legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde.

Establecido el marco legal, se aprecia que en el caso específico la legitimación de los contendientes se halla satisfecha con el "CONVENIO PRIVADO DE

ASOCIACIÓN”, celebrado con fecha quince de octubre de dos mil trece, por ***** y ***** , el cual se adjuntó a la demanda inicial.

Documento que adquiere pleno valor probatorio al provenir de los contendientes y no haber sido objetado por ningunos de estos, de conformidad con los artículos 444 y 490 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado, del que se desprende la legitimación activa de la parte actora ***** , para poner en movimiento al órgano jurisdiccional y la pasiva de ***** , para oponer defensas y excepciones.

La acreditación de la legitimación de las partes para contender en juicio, no implica la procedencia de la acción. Lo anterior conforme previenen los numerales 191, 179, 180, 217 y 218 del ordenamiento legal antes invocado. Robustecen el criterio que antecede las tesis jurisprudenciales siguientes:

LEGITIMACIÓN PROCESAL Y EN LA CAUSA, DIFERENCIAS.

La legitimación procesal es un presupuesto del procedimiento. Se refiere a la capacidad para comparecer a juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles; o a la representación de quien comparece a nombre de otro. La legitimación procesal puede examinarse aún de oficio por el juzgador. O a instancia de cualesquiera de las partes; y en todo caso, en la audiencia previa y de



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 434/2020-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 373/2018-1.
RECURSO DE APELACIÓN.

conciliación del juez debe examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal (artículos 45, 47 y 272 a la del Código de Procedimientos Civiles). La legitimación en la causa, en cambio, es una condición para obtener sentencia favorable. La legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor esta la ley; en consecuencia, el actor está legitimado cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. En esa virtud, la legitimación en la causa debe examinarse al momento en que se dicte la sentencia de fondo, y no antes. Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la federación, Tomo: XI- Mayo, página: 350. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo Directo 1053/93. José Cárdenas Venegas. 5 de Marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas. NOTA: Octava Época: Tomo VIII, Octubre, página 279".

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA Y PASIVA, ESTUDIO DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).

En el artículo 233 fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Código de Sonora, se dispone que el Juez examinara el escrito de demanda y los documentos anexos, para resolver, de oficio, si de dichos documentos aparece que si existe legitimación activa de las partes; pero no hay disposición alguna en el sentido de que cuando el Juez no cumpla con tal obligación, deban tenerse por inexistentes, tanto la legitimación activa como la pasiva, y en la sentencia no pueda examinarse y decidirse esa cuestión; lo cual, por otra parte, sería absurdo de que la legitimación es un presupuesto procesal necesario, para la procedencia de cualquier acción, de tal manera que, no existiendo aquella, ya sea activa o pasiva, no es posible hacer un pronunciamiento del derecho. Página ochenta y cuatro del volumen ciento cuatro, Tercera Sala, Sexta Época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación.

V.II. Litis natural. Una vez satisfechos los presupuestos procesales, se procede a la delimitación de la materia del presente litigio:

***** , por conducto de su apoderado legal demandó de ***** el cumplimiento forzoso del convenio privado de asociación de fecha quince de octubre de dos mil trece, consistente en el pago de la cantidad de ***** por concepto de saldo remanente a su favor; el pago de la cantidad de ***** por concepto de honorarios profesionales por la supervisión y dirección de obra del *****; el pago de intereses legales; daños y perjuicios; y, gastos y costas.

La causa de pedir se sustentó básicamente, en que con fecha quince de octubre de dos mil trece, ambas contendientes celebraron un "CONVENIO PRIVADO DE ASOCIACIÓN, con base en las siguientes declaraciones y cláusulas esenciales:

"...III. Declaran LAS PARTES que:

- a) Que cuentan con los conocimientos necesarios y suficientes para llevar a cabo el desarrollo y construcción de proyectos inmobiliarios, y para tal efecto han determinado que es factible llevar a cabo la construcción de un Edificio Residencial de 31 departamentos en la propiedad ubicada en ***** , Morelos (la "Propiedad"). Para todos los efectos



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 434/2020-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 373/2018-1.
RECURSO DE APELACIÓN.

relacionados con el presente convenio, el proyecto inmobiliario mencionado se denominará como el "Proyecto" o *****.

- b) Que actualmente ***** es fideicomisario "A" del Fideicomiso ***** que se tiene constituido con ***** "el "fideicomiso") y que tiene a su cargo llevar a cabo la promotoría y construcción del Proyecto Arbolada Acapantzingo "la "Promotoría").
- c) Es su deseo celebrar el presente convenio comprometiéndose a realizar todas las actividades a su cargo, de acuerdo a los términos y condiciones en él pactadas.

De conformidad con las declaraciones anterior, las partes otorgan las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO DEL CONVENIO.

LAS PARTES acuerdan asociarse para la realización del proyecto inmobiliario denominado ***** , consistente en la promoción, gestión, desarrollo, administración y construcción de un edificio residencial con las características que se describen en el anexo "A" del presente convenio.

SEGUNDA.- PARTICIPACIÓN EN EL NEGOCIO.

LAS PARTES acuerdan en que tanto la Promotoría del Proyecto ***** , como la administración y construcción de la Obra estará a cargo de ***** de forma compartida.

De esta forma, la participación en el producto o utilidad neta que tanto la Promotoría del Proyecto, como la Administración y construcción del proyecto inmobiliario denominado *** genere será de ***** para ***** y de ***** para ***** , determinando de común acuerdo la forma que cada una de ellas**

recibirá dicho producto o utilidad neta. –Lo subrayado es propio.-

TERCERA. OBLIGACIONES DE EL PRESTADOR. LAS PARTES acuerdan que en virtud de las características y magnitud del proyecto inmobiliario se establecen áreas de trabajo para cada una de las partes, por lo que se obligan a realizar las actividades que de forma enunciativa más no limitativa se mencionan a continuación:

1. A ***** les corresponden las siguientes áreas:

- a) Promoción de proyecto con socios (inversión) y clientes (venta de departamentos) para obtener los recursos suficientes para llevar a cabo la construcción del proyecto más utilidad. Lo anterior se llevará a cabo de forma compartida de ***** conforme a la participación de cada uno.
- b) Dirección y Gestión Integral del Proyecto: Coordinación de la Constitución de Fideicomiso, Compra de la Propiedad, Esquema de Participación de la Inversión; elaboración de Convenios con Socios; Coordinación de Secretaría Técnica; Plan de Comercialización; Coordinación de Ventas; Marketing del Proyecto, etc.)
- c) Coordinación del Proyecto Arquitectónico y Memoria Descriptiva.
- d) Relación con los Socios (reporte de avances y comprobaciones de gastos)
- e) Gestión de Recursos (administración de cuenta principal)
- f) Aspectos legales y contractuales del Negocio (convenios diversos)
- g) Coordinación y elaboración conjunta con ***** del Presupuesto Total del Proyecto
- h) "administración" de los Recursos y la Tesorería de la Obra
- i) Coordinación de gestión de licencias, autorizaciones y permisos.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 434/2020-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 373/2018-1.
RECURSO DE APELACIÓN.

- j) Supervisión de contratación de proveedores y subcontratistas.
- k) Supervisión de estimaciones y avances de obra.
- l) Supervisión de encargados y residentes de obra.
- m) Supervisión de entrega de obra.

2. A ***** le corresponderá las siguientes áreas:

- a) Promoción del Proyecto con socios (inversión y clientes (venta de departamentos) para obtener los recursos suficientes para llevar a cabo la construcción del proyecto más utilidad. Lo anterior se llevará a cabo de forma compartida con ***** conforme a la participación de cada uno.
- b) Coordinación de Proyecto Ejecutivo y Catálogo de Conceptos.
- c) Elaboración conjunta con ***** de Presupuesto de Obra y Programa de Construcción.
- d) Dirección de Construcción de la obra, "Administración", Control y Entrega de Obra.
- e) Coordinación de Residencia de Obra.
- f) Coordinación de compra e instalación de materiales y acabados.

Por "Administración" en ambos casos se entenderá lo siguiente: (i) ***** y ***** estarán encargados de llevar a cabo la supervisión y administración de la Obra respecto al manejo de las estimaciones, el manejo de la compra de materiales y llevar a cabo el control de la obra. En el entendido que el residente administrativo de la Obra dependerá directamente de ***** (ii) Ahora bien, todo lo referente a la programación de pagos, control de presupuesto, manejo de tesorería (pagos, facturaciones, etc.) será un trabajo responsabilidad de ***** a través de los servicios contratados por un administrador de los recursos de la obra que dependerá directamente de ***** Cabe señalar que tanto el residente administrativo de la Obra como el administrador de los recursos de la Obra, así como

sus gastos inherentes, se restarán de los ingresos obtenidos por la Promotoría del Proyecto y la supervisión y administración que se cobre al Fideicomiso por dicho concepto.

CUARTA.- CONTRAPRESTACIÓN.

LAS PARTES acuerdan que de acuerdo con el proyecto inmobiliario ***** y con los trabajos a desarrollar, se realizará al Cliente el cobro de los siguientes conceptos:

1. Por los servicios de Promotoría del Proyecto.- Se tiene reconocida en el Fideicomiso una participación de la Inversión Total del Proyecto (Patrimonio Fideicomitado al Fideicomiso) en favor de *****; Sin embargo, queda expresamente establecido que de dicha participación, participarán ***** e ***** en los porcentajes establecidos en la Cláusula Segunda anterior.
2. Por los Servicios de Administración, Dirección, Supervisión y Entrega de Obra.- Se cobrará al Fideicomiso, como parte de porcentaje de Promotoría la cantidad que determinen de común acuerdo ***** e ***** correspondiente a los gastos por la administración y supervisión de la construcción de la obra.

Del importe que se cobre de los conceptos arriba mencionados, se restarán los costos y gastos realizados por cada actividad y del resultado participarán en el negocio.

Queda establecido que ***** cobrará la Promotoría del Proyecto directamente al Fideicomiso y con cargo a la cuenta concentradora del Fideicomiso, por lo que entregará al Fideicomiso las facturas correspondientes, en su caso. Una vez cobrados dichos ingresos al Fideicomiso, ***** le facturará a ***** el porcentaje que le corresponde a ***** conforma a la Cláusula Segunda anterior.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 434/2020-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 373/2018-1.
RECURSO DE APELACIÓN.

A su vez, ***** cobrará directamente al Fideicomiso y con cargo a la cuenta concentradora del Fideicomiso, el total de los gastos por la administración y supervisión de la obra, por lo que entregará al Fideicomiso las facturas correspondientes, en su caso, una vez cobrados dichos ingresos al Fideicomiso, ***** o cualquier otra sociedad que éste designe le facturará a ***** el porcentaje que le corresponde a ***** conforme a la Cláusula Segunda anterior.

Queda establecido que ***** deberá contratar directamente a todos los empleados que participen en la obra y se hará cargo de la seguridad social de los mismos.

En cuanto a los subcontratistas o proveedores de materiales que se requieran contratar para la obra, serán contratados directamente por el Fideicomiso, quienes deberán facturarle directamente al Fideicomiso todos los gastos relaciones a los servicios o materiales contratados.

QUINTA.- VIGENCIA.

La vigencia de éste Convenio iniciará en la fecha de firma del mismo, y terminará en la fecha en que concluyan la obra del proyecto objeto de presente convenio..."

Señaló la actora, que de conformidad con el pacto, el contador *****, dependiente de la demandada, giraba instrucciones al banco fiduciario *****, para que a su vez hiciera los pagos solicitados por la ahora actora, dicho contador tenía que verificar si la solicitud de pagos fuera procedente de acuerdo con la información y reportes, destacando que debía existir coincidencia en la información presentada como contribuyentes

ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, toda la información debería coincidir y solo así se tendría la certeza de que los números eran reales; con esta dinámica, el contador *****, presentó como números finales, que el **costo total de la obra fue de *******, arrojando una diferencia de ***** de los cuales le corresponderían el ***** de acuerdo con lo convenido, es decir, *****, **los cuales no le fueron pagados por *******, y, por ello inició el proceso judicial.

Por su parte, la demandada *****, contestó la demanda oponiéndose a las prestaciones reclamadas, manifestando esencialmente, que pagó a la parte actora el porcentaje convenido, toda vez que el proyecto inmobiliario denominado ***** generó un remanente por la cantidad de *****, por lo que, el ***** correspondió a la cantidad de *****, que fueron entregados de la siguiente manera:

1. La cantidad de *****, depositados el día dos de diciembre de dos mil dieciséis, mediante transferencia bancaria.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2. La cantidad de ***** el día quince de diciembre de dos mil dieciséis, mediante transferencia bancaria.

3. La cantidad de ***** el día quince de diciembre de dos mil dieciséis, aplicados a la aportación adicional correspondiente al *****.

4. La cantidad de ***** el día quince de diciembre de dos mil dieciséis, aplicados a la aportación adicional correspondiente al *****.

5. La cantidad de ***** el día quince de diciembre de dos mil dieciséis, aplicados a las cuotas de mantenimiento del *****.

6. La cantidad de ***** el día quince de diciembre de dos mil dieciséis, aplicados a las cuotas de mantenimiento del *****.

7. La cantidad de ***** descontados y aplicados a las cuotas de mantenimiento, gastos de reparación y mantenimiento de los *****.

Agregó, que es así porque el ***** de participación que le correspondía a la actora, era del producto o utilidad neta que tanto la promotora del

proyecto, como la administración y construcción del proyecto inmobiliario denominado *****, no del costo total de la obra, mucho menos del resultado de los costos de la obra según los controles de información del residente de la obra (ingeniero *****) contra la información del administrador (Contador Público *****), porque la cantidad de ***** que reclama la actora, la obtuvo de restar el costo total de la obra, según los números finales que supuestamente el contador *****, le presentó a la actora, es decir, *****, menos el costo total de la obra, que ascendía a la cantidad de *****, arroja la cantidad de *****, de la cual el ***** es *****, lo cual es equivocado porque no corresponde al producto o utilidad neta, sino que realmente se generó una cantidad remanente de *****, así que el verdadero porcentaje de la actora corresponde a los ***** que le fueron pagados.

V.III. Defensas y excepciones. Delimitada la controversia se procede al estudio de las defensas y excepciones de la parte demandada:



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Entre otras, se hizo valer la **excepción de pago**, que a consideración de esta Potestad se aprecia **FUNDADA**.

En efecto, *****, argumentó básicamente, que el proyecto inmobiliario realizado al amparo del convenio base de la acción, denominado ***** generó un remanente por la cantidad de *****, por lo que, el ***** que correspondió a la parte actora de conformidad con lo pactado en la cláusula segunda, correspondió a la cantidad de *****, los cuales le fueron pagados.

Para acreditarlo ofreció la prueba CONFESIONAL a cargo del representante legal de la parte actora *****, su administrador único *****, desahogada en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, en la cual el absolvente reconoció al responder la posición número cincuenta y tres que se le practicó, que **recibió el pago de la cantidad de *******, confesión de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 426, párrafo cuarto y 490 del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos.

Confesión expresa que se refuerza con la prueba **pericial en materia de CONTABILIDAD** ofrecida por la misma actora.

La contadora público *****, designada por la parte actora, presentó su dictamen el día veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve²⁰, señaló básicamente:

1. Que el monto total de la obra ascendió a la cantidad de *****
2. Que las aportaciones hechas por los socios al arranque del proyecto, fue de *****
3. Que los departamentos entregados a los inversionistas, de acuerdo a los convenios suma *****
4. Que el valor total de escrituración de los departamentos fue por *****
5. Que existe una diferencia entre los contratos privados y lo asentado en las escrituras públicas, pues de la suma de lo asentado en las escrituras públicas asciende a la cantidad de *****, en

²⁰ Fojas 48-59 Tomo IV del expediente principal.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tanto que de la suma de los convenios privados es de *****, arrojando una diferencia de *****

6. Que existe una diferencia entre lo asentado en las escrituras públicas, que asciende a la cantidad de *****, y el monto del avalúo comercial que ascendió a un total de *****, dando una diferencia de *****

7. Que el valor total de las aportaciones de los inversionistas fue de *****

Con esta base, concluyó la perito contable designada por la actora, que existen diferencias sustantivas entre los valores consignados en las escrituras, los valores de avalúos y las aportaciones realizadas por los compradores, se puede observar discrepancia entre las cantidades que legalmente debieron ser declarados fiscalmente ante autoridades correspondientes. Como consecuencia de no haber considerado el valor real de la operación de compraventa en los valores de escrituración, la carga fiscal en el futuro será responsabilidad del vendedor, ya que el costo fue menos al valor real de mercado.

Por su parte, la contadora público *****, perito designado por la Juez de origen, presentó su dictamen definitivo el día trece de enero de dos mil veinte²¹.

Señaló esencialmente lo siguiente:

1. Que el costo total de la obra reconocido por la demandada, fue de *****

2. Que al arranque del proyecto lo invertido fue por *****

3. Que las aportaciones adicionales fueron de *****

4. Que no se aportaron contratos privados de compraventa ni contratos preliminares.

5. Que no hay elementos contables como son transferencias efectuadas, ni estados de cuenta bancarios correspondientes del comprador y del vendedor, que acrediten las adquisiciones de los veinticuatro departamentos y **en las escrituras se aprecia que se realizó la transmisión de propiedad en ejecución y extinción del fideicomiso.**

²¹ Fojas 98-111. Tomo IV del expediente principal.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 434/2020-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 373/2018-1.
RECURSO DE APELACIÓN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

6. Que podríamos estar en presencia de **simulación de actos jurídicos en perjuicio de la parte actora y de la hacienda pública.**

7. Que del estudio efectuado obtuvo lo siguiente:

RESULTADO

FECHA	DESCRIPCIÓN	CONCEPTO	IMPORTE
31/12/2016	PROMOTORÍA	ESTADO FINANCIERO	*****
		ACTOR: *****	*****
ANALITICA DE CONCEPTOS			
02/12/2016	TRANSFERENCIA CLABE *****	GASTOS DE CONSTRUCCIÓN, ASESORÍA EN EL PROYECTO ARQUITECTÓNICO	*****
15/12/2016	TRANSFERENCIA CLABE *****	GASTOS DE CONSTRUCCIÓN, ASESORÍA EN EL PROYECTO ARQUITECTÓNICO	*****
15/12/2016	APORTACIÓN ADICIONAL DPTO B-402	ADHESIÓN AL FIDEICOMISO	*****
15/12/2016	APORTACIÓN ADICIONAL *****	ADHESIÓN AL FIDEICOMISO	*****
15/12/2016	*****	ADHESIÓN AL FIDEICOMISO	*****

15/12/2016	CUOTAS DE MANTENIMIENTO *****	ADHESIÓN AL FIDEICOMISO	*****
15/12/2016	GASTOS DE REPARACIÓN *****	ADHESIÓN AL FIDEICOMISO	*****
		TOTAL	*****
		ADEUDO	\$0.00

Concluyendo que no existe ningún adeudo de ***** , a la parte actora ***** .

Peritajes que se aprecian emitidos por expertas en la materia contable, sin embargo, analizados a la luz de las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y la sana crítica, como lo mandata el artículo 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, esta Potestad decanta su convicción por el dictamen emitido por la perito designada por el Juzgado de origen, al apreciar que realizó un examen exhaustivo con base en las documentales que obran en el sumario; en contrario, la perito designada por la parte actora indujo datos que no encuentran sustento en autos, como son contratos privados de compraventa y supuestos montos de estos, aunado a que no emitió dictamen alguno sobre los pagos parciales realizados a la actora, y, si actualmente existe algún adeudo a su favor y por cual cantidad; lo cual a juicio de los suscritos le resta confiabilidad.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 434/2020-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 373/2018-1.
RECURSO DE APELACIÓN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En apoyo a esta conclusión, se inserta el siguiente criterio federal:

PRUEBA PERICIAL. LA MOTIVACIÓN DEL PERITO ES UN CRITERIO ÚTIL PARA SU VALORACIÓN²².

El objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia, consistente en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte, aporte al juzgador conocimientos propios de la materia de la que es experto, y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de conocimientos que posee una persona de nivel cultural promedio; conocimientos que además, resultan esenciales para resolver determinada controversia. Ahora bien, precisamente porque el juzgador carece de los conocimientos en que se basa un perito para elaborar su dictamen, resulta difícil determinar el alcance probatorio del mismo, sobre todo si dos o más peritos, respecto de la misma cuestión, emiten opiniones diversas o incluso contradictorias. En estos casos, resulta útil analizar el método y la fundamentación científica, artística o técnica que respaldan las opiniones de los peritos, pues si en el dictamen, además de exponer su opinión, el perito explica las premisas, reglas o fundamentos correspondientes a la ciencia, técnica o arte de que se trate, en las que se haya basado para analizar el punto concreto sobre el que expresa su opinión, y explica la forma en que dichas premisas, aplicadas al punto concreto, conducen a la conclusión a la que arriba y que constituye el contenido de su opinión, mediante un método convincente y adecuado a la materia de que se trate, será relativamente sencillo motivar la valoración de dicha probanza. Este método de valoración probatoria es además congruente con la naturaleza de la prueba pericial, la cual cumple con su objetivo, en la medida en

²² Época: Novena Época. Registro: 161783. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Junio de 2011. Materia(s): Civil. Tesis: 1a. CII/2011. Página: 174.

que dote al juzgador de los conocimientos científicos, técnicos o artísticos necesarios para resolver.”

En contraste, el dictamen de la perito designada por este Juzgado concuerda con la sesión final del fideicomiso número trescientos uno guion cinco Irrevocable de Inversión y Administración suscrito por *****, a convocatoria del Comité Técnico del Fideicomiso conformado por *****, *****, y *****, de fecha dos de enero de dos mil diecisiete²³, en cuyo punto c) del orden del día, se presentó el estado de cuenta final siguiente:

ESTADO FINANCIERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016

Concepto	31 de diciembre 2016
Saldo inicial	0.00
Aportaciones 1ª Etapa	*****
Adhesiones Fideicomitentes "C"	*****
Aportaciones adicionales	*****
Intereses Generados	*****
Total de ingresos	*****

²³ Fojas 146-154 tomo I del expediente principal.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Total de recursos	*****
Terreno	*****
Escritura	*****
Licencias y permisos	*****
Proyecto ejecutivo	*****
Topografía	*****
Mecánica de suelos	*****
Promoción y publicidad	*****
Construcción obra gris	*****
Instalaciones	*****
Acabados	*****
Supervisión y gastos de obra	*****
Fideicomiso y otros	*****
Promotoría	*****
Total de egresos	*****
Saldo disponible	0.00

Asimismo, en el punto d) del orden del día se estableció la liquidación de las partes, de la cantidad de *****

No pasan desapercibidas las escrituras públicas otorgadas ante la fe del Notario Público número dos de la Primer Demarcación Notarial del Estado de Morelos, relativas a la transmisión en ejecución

parcial y extinción del ***** otorgadas por
 *****, como FIDUCIARIO, actuando por
 instrucciones del COMITÉ TÉCNICO del mismo, con
 los siguientes datos y montos de la operación²⁴:

Escritura	Fecha	Departamento	Beneficiario	Monto de la operación
*****	08/10/2016	102-B	*****	*****
*****	17/08/2016	102-A	*****	*****
*****	09/11/2016	502-A	*****	*****
*****	11/08/2016	301-B	*****	*****
*****	08/11/2016	402-B	***** y *****	*****
*****	24/09/2016	302-B	***** y *****	*****
*****	12/08/2016	202-B	*****	*****
*****	24/09/2016	101-B	*****	*****
*****	07/12/2016	501-A	*****	*****
*****	16/08/2016	301-A	*****	*****
*****	27/10/2016	402-A	*****	*****
*****	07/10/2016	501-B	*****	*****
*****	22/08/2016	101-A	*****	*****
*****	06/01/2017	201-A	*****	*****
*****	14/12/2016	302-A	***** y *****	*****
*****	25/10/2016	201-B	*****	*****
*****	24/10/2016	401-B	*****	*****
*****	06/01/2017	202-A	*****	*****
*****	03/11/2016	401-A	*****	*****
*****	18/10/2016	602-B	*****	*****
*****	22/10/2016	601-A	*****	*****
*****	13/10/2016	602-A	*****	*****
*****	15/09/2016	502-B	*****	*****
*****	25/08/2016	601-B	*****	*****

Documentos públicos de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y, 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

²⁴ Obran en el tomo II y a fojas 72-582, Tomo IV del expediente principal.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 434/2020-11.
 EXPEDIENTE NÚMERO: 373/2018-1.
RECURSO DE APELACIÓN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Sin embargo, la traslación de dominio realizada en tales instrumentos, corresponden a daciones de pago a fiduciarios adherentes, por lo que, el monto fijado de la transmisión, se referenció para efectos fiscales, pues no se puede existió el pago de un precio.

Se describe a continuación la operación contenida en cada escritura:

Escritura	Fecha	Depto.	Beneficiario	Monto de la operación	Concepto
***** ***	08/10/2016	102-B	***** **	*****	Dación en pago Fideicomisario adherente
***** ***	17/08/2016	102-A	***** **	*****	Dación en pago Fideicomisario adherente
***** ***	09/11/2016	502-A	***** **	*****	Dación en pago Fideicomisario adherente
***** ***	11/08/2016	301-B	***** **	*****	Dación en pago Fideicomisario adherente
***** ***	08/11/2016	402-B	***** ** y ***** **	*****	Dación en pago Fideicomisario adherente
***** ***	24/09/2016	302-B	***** ** y ***** **	*****	Dación en pago Fideicomisario adherente
***** ***	12/08/2016	202-B	***** **	*****	Dación en pago Fideicomisario adherente
***** ***	24/09/2016	101-B	***** **	*****	Dación en pago

					Fideicomisario adherente
***** ***	07/12/2016	501-A	***** **	*****	Dación en pago Fideicomisario adherente
***** ***	16/08/2016	301-A	***** **	*****	Dación en pago Fideicomisario adherente
***** ***	27/10/2016	402-A	***** **	*****	Dación en pago Fideicomisario adherente
***** ***	07/10/2016	501-B	***** **	*****	Dación en pago Fideicomisario adherente
***** ***	22/08/2016	101-A	***** **	*****	Dación en pago Fideicomisario adherente
***** ***	06/01/2017	201-A	***** **	*****	Dación en pago Fideicomisario adherente
***** ***	14/12/2016	302-A	***** ** y ***** **	*****	Dación en pago Fideicomisario adherente
***** ***	25/10/2016	201-B	***** **	*****	Dación en pago Fideicomisario adherente
***** ***	24/10/2016	401-B	***** **	*****	Dación en pago Fideicomisario adherente
***** ***	06/01/2017	202-A	***** **	*****	Dación en pago Fideicomisario adherente
***** ***	03/11/2016	401-A	***** **	*****	Dación en pago Fideicomisario adherente
***** ***	18/10/2016	602-B	***** **	*****	Dación en pago Fideicomisario adherente
***** ***	22/10/2016	601-A	***** **	*****	Dación en pago Fideicomisario adherente
*****	13/10/2016	602-A	*****	*****	Pago al



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

***			**		Fiduciario vía créditos hipoteca- rios Fideicomis- sario adherente
***** ***	15/09/2016	502-B	***** **	*****	Dación en pago Fideicomisa- rio adherente
***** ***	25/08/2016	601-B	***** **	*****	Dación en pago Fideicomisa- rio adherente

Si bien es cierto, del listado de adjudicaciones destaca la escritura número ***** de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, mediante la cual se transmite la propiedad del departamento 602-A, al ciudadano *****, como Fideicomisario Adherente, quien paga al fiduciario *****, vía créditos hipotecarios con el ***** y *****, no se puede considerar ingreso para la demandada *****, pues de acuerdo con el CONVENIO DE ADHESIÓN que se contiene en el propio instrumento en comento, concretamente en su cláusula SEXTA, el adquirente de predio en su carácter de fideicomisario adherente CA-602, se obligó a pagar las aportaciones al FIDEICOMISO precisamente mediante dichos créditos. Circunstancia que, aunque genere suspicacias, no puede trascender a cuestionar dicha escritura pública por no haber sido controvertida en

el juicio, en consecuencia, no se puede considerar técnicamente como ingreso de la demandada.

Esta línea de pensamiento autoriza a concluir que, si por una parte la actora no acreditó que la ganancia neta del convenio controvertido ascendiera a la cantidad de *****, y, por lo tanto, que su porcentaje del ***** ascendió a la cantidad de *****, la excepción de pago de la demandada *****, se acreditó con el estado de cuenta final contenido en el punto c) del orden del día de la sesión del fideicomiso número trescientos uno guion cinco Irrevocable de Inversión y Administración suscrito por *****, a convocatoria del Comité Técnico del Fideicomiso conformado por *****, ***** y *****, de fecha dos de enero de dos mil diecisiete, del que se desprende que el ingreso total ascendió a la cantidad de *****, de los cuales la cantidad de *****, equivalentes al *****, le correspondió a la actora; cuyo pago se demostró con la **CONFESIÓN EXPRESA** del representante legal de la parte actora *****, desahogada en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, en la cual el absolvente reconoció al responder la posición número cincuenta y tres que se le practicó,



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que **recibió el pago de dicha cantidad de *******; por tanto, actualmente *********, no adeuda a la actora concepto alguno del convenio base de la acción, lo cual fue plenamente corroborado en el dictamen pericial en materia de contabilidad a cargo de la perito designada por el Juzgado de Primera Instancia.

Línea de pensamiento que conduce a la conclusión de que la parte actora no desvirtuó el mencionado estado de cuenta final, toda vez que de la prueba CONFESIONAL que ofreció, desahogada en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, no se aprecia que el representante legal de la demandada *********, reconociera un monto superior al establecido en dicho estado de cuenta final; asimismo, de la TESTIMONIAL a cargo de *********, ********* y *********, no se arrojan datos al respecto, pues al responder las preguntas treinta y siete y treinta y ocho, consistentes en que si saben que con motivo de la intervención profesional del Arquitecto *********, en el desarrollo inmobiliario, se le adeuda cantidad alguna y a cuánto asciende dicha cantidad, el primer ateste respondió que sí se le adeuda cantidad, pero desconoce cuánto; el segundo, manifestó desconocer si se le adeuda

cantidad alguna, y, el tercero, que sí sabe que se le adeuda una cantidad de un poco más de un millón de pesos; en la misma índole, el TESTIGO *****, contestó que no, cuando se le cuestionó si sabe que a la actora ***** se le adeuda la cantidad de ***** (pregunta cuarenta y dos); lo que analizado a la luz del artículo 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, no genera indicio de la existencia de adeudo a favor de la actora, máxime que por la naturaleza de la relación contractual, es decir, convenio de asociación de obra, las pruebas idóneas resultan ser documentales y pericial, pues solo así se puede generar certeza de los ingresos y porcentajes que correspondieron a las partes.

Por las mismas razones, a pesar de que se consideró que la prueba testimonial a cargo de *****, *****, ***** y *****, se desechó incorrectamente no puede trascender para desvirtuar el estado de cuenta final de la demandada, en tanto no obra documentación que pudiera corroborar la existencia del adeudo que reclama la actora ni peritaje contable favorable a sus intereses, por lo que únicamente podría generar un indicio ineficaz para demostrar el resultado contable del negocio de los contendientes.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 434/2020-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 373/2018-1.
RECURSO DE APELACIÓN.

Ilustran este criterio las siguientes tesis federales:

PRUEBA PERICIAL. IDONEIDAD DE LA, EN EL CONFLICTO DE ORDEN ECONOMICO²⁵.

Dada la naturaleza del conflicto de orden económico, en el que se discute la situación financiera de una persona moral o física con carácter de patrón y la costeabilidad de la producción de bienes y servicios de su empresa, la prueba pericial es la idónea para acreditar las acciones o excepciones que en él se ejercitan.

PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. ES LA IDÓNEA PARA RESOLVER SOBRE HECHOS CONTROVERTIDOS QUE REQUIEREN DE CONOCIMIENTOS TÉCNICOS O CIENTÍFICOS²⁶.

Cuando la controversia planteada requiere para su solución de conocimientos que generalmente escapan a la cultura común del juzgador, por referirse a cuestiones en las que es necesaria la aplicación de conocimientos técnicos o científicos, propios de un especialista, es pertinente considerar que el juzgador respectivo debe auxiliarse del especialista correspondiente para que lo ilustre en el tema materia de la controversia, a fin de estar en aptitud de apreciarla adecuadamente y, atendiendo a los razonamientos expuestos por el perito, determinar con la argumentación respectiva el alcance demostrativo que a su juicio merezcan los dictámenes emitidos.

No pasa desapercibido que a la demanda inicial se adjuntaron diversas fotografías de la obra objeto del

²⁵ Registro digital: 800312. Aislada. Materias(s): Laboral. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1988. Página: 535.

²⁶ Registro digital: 183443. Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XVIII, Agosto de 2003. Tesis: I.11o.C.16 K. Página: 1806.

convenio base de la acción y diversos planos de la misma, sin embargo, tampoco se arrojan elementos que pudieran beneficiar a los intereses de la demandante, toda vez que si bien, los planos contienen diversas cantidades por concepto de erogaciones, no se encuentran suscritos por dependiente, colaborador o representante legal de la parte demandada, que pudiera sustentar indicios sobre la ganancia total de la obra.

Tampoco fue inadvertida la prueba de inspección judicial ofrecida por la actora, desahogada con fecha tres de septiembre de dos mil dieciséis²⁷, por el actuario adscrito al juzgado de origen, en el inmueble objeto del contrato base de la acción, sin embargo, tampoco beneficia a los intereses de la actora pues se dio fe de su existencia, su composición y características, empero, no genera datos sobre la participación económica de las partes en el mismo como resultado de su inversión.

De conformidad con lo sustentado, **se declara fundada la excepción de pago**, consecuentemente, la acción de cumplimiento de convenio ejercitada por la parte actora *****, es improcedente, absolviéndose a la demandada

²⁷ Foja 34. Tomo IV.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*****, de las prestaciones que le fueron reclamadas en el presente juicio.

V.IV. Gastos y costas de la primera instancia.

En virtud de ser adversa la presente resolución a los intereses de la parte actora ***** , **se le condena al pago de gastos y costas que se hayan originado en la primera instancia**, entendiéndose como gastos, los que comprenden las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un juicio, con exclusión de las excesivas o superfluas y de aquéllas que la Ley no reconoce por contravenir disposición expresa. Y costas las que comprenden los honorarios a cubrir sólo a los profesionistas legalmente registrados, que sean mexicanos por nacimiento o naturalización, con título legalmente expedido; que hayan obtenido la patente de ejercicio de la Dirección General de Profesiones, que hayan asesorado o prestado asistencia técnica a la parte vencedora en el juicio respectivo; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 156, 157, 158, 165, 166, 689 al 693, 697 del Código Procesal Civil y 1519 del Código Sustantivo de la materia. Lo anterior se apoya en la siguiente Tesis Jurisprudencia tomada del Semanario Judicial de la Federación Octava Época, Tomo III,

Segunda Parte visible, página 363, que a la letra dicta:

"GASTOS Y COSTAS DEL PRESENTE JUICIO, CONDENACIÓN A, ES DIFERENTE A LA PROHIBICIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

La condenación a cubrir gastos y costas es una sanción originada como consecuencia de que la parte que perdió en el juicio ocasionó daños económicos a la contraria supuesto que ésta debió estar asesorada por un perito de derecho y pudo haber erogado gastos al ofrecer las pruebas que estimo pertinentes en el juicio, en tal virtud, estos deben ser pagados conforme al arancel previstos en la propia Ley adjetiva y no se ubican dentro de la prohibición constitucional. contenida en el artículo 17 de nuestra Constitución, pues esta se refiere a que no se pagará cantidad alguna por servicio de administración de justicia que corresponda al estado".

VI. Decisión. Con base en lo anterior, se **MODIFICA** la **sentencia definitiva dictada el diecisiete de marzo de dos mil veinte**, por la Juez Sexto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, en autos del expediente número **373/2018-1** relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por *********, en contra de *********, para quedar en los siguientes términos:

PRIMERO. Este Juzgado Sexto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, es competente para conocer y resolver el presente juicio y la vía elegida es la procedente.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SEGUNDO. Se declara fundada la excepción de **pago** que opuso la demandada ***** , por conducto de su representante legal *****.

TERCERO. Se declara improcedente la acción intentada por la persona moral ***** , que hizo valer contra la persona moral denominada *****

CUARTO. Se absuelve a la demandada la persona moral denominada ***** de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor en lo principal.

QUINTO. Se condena a la parte actora ***** , **al pago de los gastos y costas**, previa liquidación que realiza la parte demandada en ejecución de sentencia.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

VII. Gastos y costas de la segunda instancia.

Toda vez que en el caso no se actualiza la hipótesis establecida en la fracción IV, del artículo 159, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos²⁸, no ha lugar a especial condena en la presente instancia, por lo que cada parte deberá reportar las que hubiere erogado.

Por lo expuesto, y además con apoyo en lo dispuesto por el artículo 550 del Código Procesal Civil en vigor en la Entidad, es de resolverse y se;

RESUELVE

²⁸ ARTICULO 159.- Condena en costas procesales. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados:

...IV.- El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias;

PRIMERO: Se **MODIFICA sentencia definitiva dictada el diecisiete de marzo de dos mil veinte**, por la Juez Sexto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, en autos del expediente número **373/2018-1** relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por *********, en contra de *********, para quedar en los términos establecidos en el **considerando VI** del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. Envíese testimonio de este fallo al Juzgado de origen, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, M. en D. **NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ** y M. en D. **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO** Integrantes y M. en D. **LUIS JORGE GAMBOA OLEA** Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la fe de la Secretaria de Acuerdos Licenciada **NOEMÍ FABIOLA GONZÁLEZ VITE.**

LJGO/jtcf/sms